





Manta, miércoles, 24 de abril de 2013  
A: EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO  
Dr./Ab.:



En el Juicio Ordinario No. 13321-2010-0438 que sigue EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO en contra de FLORES TOMALA MARIA DIGNA, MERA FLORES MANUEL DEL JESUS, he y lo siguiente:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI.- Manta, miércoles 24 de abril del 2013, las 16h41.- VISTOS: El Señor LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA, acude al juzgado desde foja 6 a 10 del proceso proponiendo demanda en la vía Ordinaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, en los siguientes términos: Que desde el 2 de octubre de 1993 ha mantenido la posesión en forma tranquila, continua e ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, desde hace mas de dieciséis años a la fecha, sobre un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en el Sitio antes denominado Mazato hoy conocido como Barrio La Paz, entre las calles 115 y 116 y ave. 301 de la Parroquia Tarcui de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 10,00 metros y lindera con Av. 201; POR ATRAS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la Familia Delgado Anchundia; por el COSTADO DERECHO: con 12,59 metros y lindera con propiedad de la familia Mera Mera y por el COSTADO IZQUIERDO: con 12,00 y lindera con propiedad de la familia Delgado Flores, con una superficie total de 122,38 metros cuadrados. Continúa exponiendo que dicho cuerpo de terreno no solo que lo ha poseído sino que también le ha hecho el cerramiento total, con columnas y paredes de hormigón armado y ha construido con su propio peculio su vivienda con igual material, ha sembrado plantas de ornato y ahí reside en unión de su familia, por lo que ha ganado el bien raíz a través de la prescripción adquisitiva de dominio, solicitando por tanto que previo el trámite legal, se adjudique a su favor el inmueble mencionado. Fundamenta la demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del código civil. El trámite que solicita es el previsto en el Art.407 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto anunció las pruebas correspondientes. Admitida la demanda al indicado trámite oral, se procedió a la citación de los señores representantes del Municipio local, a la citación de los accionados y posibles interesados por medio de la prensa, conforme se aprecia a fojas 15,17 y 18 y a la inscripción de la demanda a foja 14, pero nadie acudió a contestar la demanda ni a preponer excepciones, por lo que esta acción se declara en sus rebeldías. Convocadas las partes a la respectiva Audiencia de conciliación y juzgamiento que se la practico desde fojas 30 a 32, en rebeldía de los demandados y con la presencia del actor y su defensor, se practicaron las diligencias solicitadas, que estimó convenientes a sus intereses el demandante y que fueron anunciadas en el libelo inicial. Revisados los documentos constantes en el juicio, recibida la declaración del

Sello 03/20/13

declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones propuestas, que es como se ha trabado la litis, al tenor del Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia y atenta a la norma contenida en el art.113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, el demandante estaba obligado a probar los hechos alegados y negados por la parte accionada. TERCERO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. CUARTO: Con la demanda propuesta, el actor pretende ganar el dominio del bien raíz descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien singularizado; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 28, de septiembre de 2004. QUINTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art.115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y la negativa pura y simple, como se considera a la ausencia de la parte demandada en este juicio, y así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, y deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso.. ", se deja constancia de lo siguiente: A.- El accionante estaba obligado a justificar los hechos alegados,

en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410

de la codificación del Código Civil; B.- En su demanda afirmó estar en posesión del bien inmueble en forma tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, con ánimo de señor y dueño, por más de dieciséis años a la fecha de presentación de la demanda y para justificar lo alegado, presentó los testimonios sin tacha de las señoras Dolores Asunción Ponce Loor y Carlota Lili Pihuave Macías, los mismos que solicitó se reproduzcan a su favor, y con los cuales probó los mencionados fundamentos; B.- Además solicito que se tenga a su favor la práctica de una inspección judicial al predio de la litis y todas las pruebas anunciadas en el libelo inicial, y así como la rebeldía de los accionados y posibles interesados en esta causa, quienes pese a haber sido citados no acudieron a esta diligencia. CUARTO: Analizando la prueba actuada, se establece lo que sigue: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 2392 de la codificación del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y el Art. 2398 del citado Código, preceptúa, que se ganan por prescripción el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales; B.- Consecuentemente, quien demanda la prescripción de algún bien, sea este mueble o inmueble, debe dirigir su acción contra su propietario, por que solo éste es el legítimo contradictor y es quien tiene interés y legítimo derecho a defender su propiedad, en razón de que la acción se encamina a alcanzar la declaratoria de que ha operado de este modo de adquirir el dominio a favor de la actora, así como la de dejar sin efecto la inscripción que reconoce el derecho de propiedad de los demandados, porque para ellos ha operado la prescripción extintiva del mismo. En la especie, consta del documento emitido del Registro de la Propiedad de esta ciudad, incorporado a los Autos a foja 5, que el inmueble sobre el cual recae esta sentencia es de propiedad de los demandados. Por lo tanto, ellos son los legítimos contradictores en esta causa; C.- Los testimonios rendidos por las señoras Dolores Asunción Ponce Loor y Carlota Lili Pihuave Macías, corroboraron el tiempo alegado de la posesión y así como la calidad de esta, puesto que de esa forma se pronunciaron bajo juramento, afirmando que el actor desde el día 2 de octubre de 1993 y hasta la presente fecha se encuentra en posesión del predio de la litis en forma tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, con ánimo de señor y dueño, por más de dieciséis años a la fecha de presentación de la demanda, tiempo suficiente para que opere la prescripción extraordinaria alegada a su favor. Estas declaraciones no fueron impugnadas y se las acepta como prueba idónea por contener la suficiente información concordante para justificar los fundamentos de hecho de la demanda y considerando que fueron rendidas por personas que tienen conocimiento pleno del hecho alegado, y por lo tanto son testigos idóneas al tenor del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, por la edad, probidad y conocimiento; D.- Realizada la inspección ocular al mencionado bien raíz, el juzgado constató que las características observadas son iguales a las que se detallaron en el escrito de demanda y en el respectivo certificado registral, y así también se encuentran determinadas en la declaración que prestó el perito designado, sin que mereciera ninguna objeción; E.- De la prueba actuada que no fue impugnada por la parte contraria, se desprende que el actor ha logrado justificar los fundamentos de la demanda y por tal los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles.

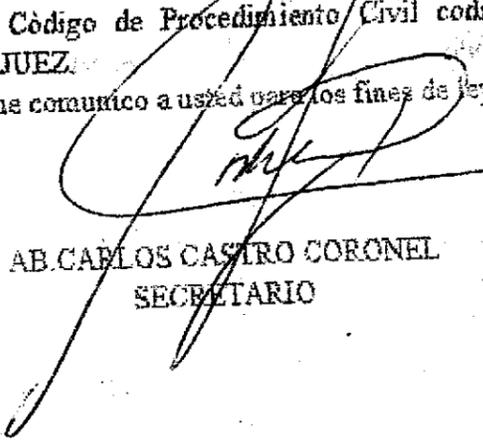
Por todo lo expuesto, la suscrita  
jueza, al amparo del Art. 1 de la Constitución de la República y Artículos 19, 23, 27, 25  
la codificación del Código de Procedimiento Civil. ADMINISTRANDO JUSTICIA  
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD

Oficio  
Mantua - Ecuador



CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda propuesta por el señor LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA, y en virtud de ello, se le concede el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble detallado en la parte expositiva de este fallo. Para el efecto, se concederán las copias certificadas de esta sentencia para que le sirva de título de propiedad, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 2413 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Se dispone notificar con copia de esta sentencia al Señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad para que la inscriba y cancele la inscripción de la demanda. Téngase en cuenta que la cuantía se la fijó en la suma de USD\$ 4.895,20. Cúmplase con lo previsto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil codificado. Notifíquese. f.-  
DRA. LAURA JOZA MEHA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
AB. CARLOS CASTRO CORONEL  
SECRETARIO



Manta-EF

Avenida 4 y Calle 11



Conforme a la solicitud Número: 95955, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 18237

### INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *lunes, 16 de noviembre de 2009*  
 Parroquia: Tarqui  
 Tipo de Predio: Urbano  
 Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



#### LINDEROS REGISTRALES:

Compraventa relacionada con un solar ubicado en el Sitio Masato de la Parroquia Urbana Tarqui de esta cabecera cantonal, con doce metros de frente por veinticinco metros de fondo, y los siguientes linderos. POR EL FRENTE y el COSTADO IZQUIERDO, callejones públicos. POR ATRÁS, terrenos del tradente. POR EL COSTADO DERECHO, propiedad de don Vidal Delgado Mero. SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FECHA **T I E N E V I G E N T E D E M A N D A**.

#### RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Compra Venta	Compraventa	254 15/12/1958	167
Demandas	Demanda de Prescripción Extraordin	378 03/10/2011	3.422

#### MOVIMIENTOS REGISTRALES:

##### REGISTRO DE COMPRA VENTA

###### 1 / 1 Compraventa

Inscrito el: *lunes, 15 de diciembre de 1958*  
 Tomo: 1 Folio Inicial: 167 - Folio Final: 168  
 Número de Inscripción: 254 Número de Repertorio: 962  
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera  
 Nombre del Cantón: Manta  
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: *lunes, 10 de marzo de 1958*  
 Escritura/Juicio/Resolución:  
 Fecha de Resolución:



###### a.- Observaciones:

Un solar ubicado en el sitio "Masato" de la parroquia urbana Tarqui de esta cabecera cantonal, con doce metros de frente por veinticinco metros de fondo.

###### b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Apellidos	Nombres	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	Mera Flores	80-0000000033241	Mera Flores Manuel Del Jesus	Casado(*)	Manta
Vendedor	Cevallos Holguin	80-0000000000001	Cevallos Holguin Jose Luis	Casado	Manta
Vendedor	Mendoza Segunda	80-0000000001251	Mendoza Segunda Dolores	Casado	Manta

*Ab. Eliseo Cevallos Holguin*  
 Notaría Pública  
 Manta

Oficina donde se guarda el original: Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil  
 Nombre del Cantón: Manabí  
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 14 de julio de 2010  
 Escritura/Juicio/Resolución:  
 Fecha de Resolución:



a.- Observaciones:

Demanda de Prescripción, Juicio No. 438-2010.- Sobre un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en el Sitio antes denominado MAZATO, hoy conocidos como Barrio "La Paz", entre las calles 115 y 116 y Avenida 201, de la Parroquia Tarqui de esta Ciudad de Manta. Con una Superficie total de CIENTO VEINTE Y DOS METROS CON TREINTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-0000000048290	Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil		Manta
Demandado	80-0000000034874	Flores Tomala Maria Digna	(Ninguno)	Manta
Demandado	80-0000000033241	Mera Flores Manuel Del Jesus	(Ninguno)	Manta
Demandante	80-0000000034873	Eduarte Mera Luis Segundo	Soltero	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No.Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	254	15-dic-1958	167	168

**TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:**

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta	1	Demandas	1

**Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.**

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 10:29:24 del martes, 13 de agosto de 2013

A petición de: *Juan Eduarte Mera*

Elaborado por: *Maria Asunción Cedeño Chávez*  
130699882-2



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.



*Jaime E. Delgado Intriago*  
Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.

MANABI/MANTA/TARQUI  
24 JULIO 1970  
004- 0217 01317 M  
MANABI/MANTA  
MANTA 1970



*Luis Eduarte*

MERCEDES MIRA  
MANTA 15/09/2011

15/09/2023  
REDA de Educacion  
REN 4175788



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

032

032 - 0129

1306842798

NÚMERO DE CERTIFICADO

CÉDULA

EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO

MANABI  
PROVINCIA  
MANTA

CIRCONSCRIPCIÓN  
TARQUI

2

CANTÓN

PARACQUIA

CENTRO DE  
ZONA

(I) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

*Ab. Eloy Cedeño Menéndez*  
Notario Pública Cuarta Encargado  
Manta - Ecuador



Gobierno Autónomo Descentralizado  
**Municipal del Cantón Mantua**  
 Ruc: 136000980001  
 Dirección: Av. 1da. y Calle 3 - Telf: 2611-413 / 2611-477

# TITULO DE CREDITO No. 000196012

Observación: Escritura pública de PRESCRIPCIÓN SOLAR Y CONSTRUCCIÓN CUANTIA DE 20 ubicada en MANTUA de la parroquia TARQUI

OBSERVACIÓN		CODIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO N°
		3-07-02-24-000	122,38	15181,03	90837	196012
<b>VENDEDOR</b>						
R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION	ALCABALAS Y ADICIONALES			
12798	EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO	BARRIO LA PAZ AVENIDA 201	CONCEPTO			
			Impuesto principal			
			Junta de Beneficencia de Guaravani			
R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION	TOTAL A PAGAR		VALOR	
12798	EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO	NA	63,64		63,64	
			VALOR PAGADO		63,64	
			SALDO		0,00	

FECHA: 8/12/2013 8:44 VERONICA HOYOS  
 SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY

**CANCELADO**





Gobierno Autónomo Descentralizado  
**Municipal del Cantón Santa Rita**  
 P.O. Box: 134000390001  
 Dirección: Av. 4th / Calle 5 - Teléfono: 2614-478 / 2614-477

**TITULO DE CREDITO** No. **000157868**

CODIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCION	ANO	CONTROL	TITULO N°
3-07-02-24-000	119.00	\$ 17.030,59	LA PAZ CALLE 297	2013	88465	157868
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZON SOCIAL			CONCEPTO			
FLORES MANUEL DEL JESUS			Costa Judicial			
31/8/2013 12:00 MACIAS KLEVER			IMPUESTO PREVIDUAL			
C.C./R.U.C.			VALOR PARCIAL			
301136277			Rebajas/Recargos(*)			
			VALOR A PAGAR			
			SALDO			
			COSTA JUDICIAL			
			IMPUESTO PREVIDUAL			
			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011			
			MEJORAS 2012			
			MEJORAS HASTA 20-0			
			TASA DE SEGURIDAD			
			TOTAL A PAGAR			
			VALOR PAGADO			
			SALDO			

**CANCELADO**  
 TESORERIA  
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
 MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA RITA



*Ab. Elyse Cedeño Menéndez*  
 Jefe de Oficina Ejecutiva de  
 Planeación y Control  
 Municipal



**CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA**  
 Emergencias Teléfono: **RUC: 1360020070001**

Dirección: Avenida 11  
 entre Calles 11 y 12  
 Teléfono: 2621777 - 2611747  
 Manta

**102**  
**CERTIFICADO DE SOLVENCIA**  
**COMPROBANTE DE PAGO**  
**0268651**

**ANOS DEL CONTRIBUYENTE/001**

RUC:   
 NOMBRES : MERA FLORES MANUEL DEL JESUS  
 RAZON SOCIAL: LA PAC CALLE 297  
 DIRECCION :

**DATOS DEL PREDIO**  
 CLAVE CATASTRAL:  
 AVALUO PROPIEDAD:  
 DIRECCION PREDIO:

**REGISTRO DE PAGO**  
 PAGO: MARGARITA ANCHUNDIA L  
 N: 12/08/2013 09:00:33  
 FECHA DE PAGO:

VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
	TOTAL A PAGAR	3.00
VALIDO HASTA: domingo 10 de noviembre de 2013		
CERTIFICADO DE SOLVENCIA		



**ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO**

ORIGINAL CLIENTE



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MANTA

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 85677

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MANTA

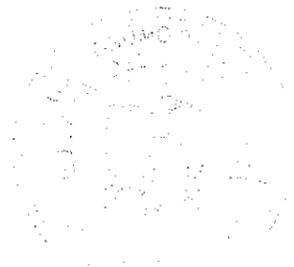
A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO  
Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, \_\_\_\_\_ de 12 agosto \_\_\_\_\_ de 2013 \_\_\_\_\_

VALIDO PARA LA CLAVE  
3070224000 BARRIO LA PAZ AVENIDA 201  
Manta, doce de agosto del dos mil trece

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Ing. Fabio Macías García  
Tesorero Municipal



*Ab. Eloy Ledero Alarcón*  
Ab. Eloy Ledero Alarcón  
Secretaría Pública Cuarta Encargada  
Manta - Ecuador



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal  
del Cantón Manta

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 59301

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCION perteneciente a LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA ubicada en BARRIO LA PAZ AVENIDA 201 cuyo AVALUÓ COMERCIAL PRESENTE PRESCRIPCION asciende a la cantidad de \$15161.03 QUININCE MIL CIENTOS SESENTA Y UNO CON 03/100 DOLARES CERTIFICADO OTORGADO PARA TRAMITE DE PRESCRIPCION

Afigueroa

Manta, 12 de AGOSTO del 20 2013

Ing. Erika Pazmiño

Director Financiero Municipal





DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 102999

No. Certificación: 102999

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 9 de mayo de 2013

No. Electrónico: 12649

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 3-07-02-24-000

Ubicado en: BARRIO LA PAZ AVENIDA 201

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 122,38 M2

Perteneciente a:

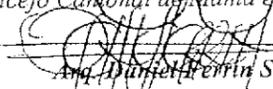
Documento Identidad	Propietario
1306942798	LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	5874,24
CONSTRUCCIÓN:	9286,79
	<u>15161,03</u>

Son: QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES CON TRES CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del sujeción actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2012 para el Bienio 2012-2013.

  
 Director de Avalúos, Catastros y Registros



H. Elsy Cedeño Menéndez  
 Jefe de la Oficina de Catastro y Registros  
 Manta - Manabí

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE SIGUE EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO, EN CONTRA DE MANUEL DEL JESUS MERA FLORES Y MARIA DIGNA FLORES TOMALA, JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI.

CODIGO NUMERO : 2.013.13.08.04.P.5.329

.... QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, SOBRE UN TERRENO UBICADO EN EL SITIO MAZATO HOY CONOCIDO COMO BARRIO LA PAZ, ENTRE LAS CALLES 115 Y 116 Y AVENIDA 201 DE LA PARROQUIA TARQUI DEL CANTON MANTA, PROVINCIA DE MANABI; A FAVOR DEL SEÑOR LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA; SENTENCIA QUE ADJUNTO Y PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA A MI CARGO, Y, EN FE ELLO CONFIERO EL SEGUNDO TESTIMONIO SOLICITADOS POR LA PARTE INTERESADA, UTILES EN SIETE FOJAS AL ANVERSO Y REVERSO, FIRMADAS Y SELLADAS EN ESTA CIUDAD DE MANTA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE ABOGADA ELSYE CEDEÑO MENENDEZ, NOTARÍA PÚBLICA CUARTA ENCARGADA DEL CANTÓN MANTA.-g



*Elsye Cedeño Menéndez*  
Ab. Elsy Cedeño Menéndez  
Notaria Pública Cuarta Encargada  
Manta - Ecuador

FORMULARIO DE RECLAMO	
Dirección de Avaluos Catastro y Registros	 <b>Muy Ilustre Municipio de SAN PABLO DE MANTA</b> <small>Calle 9 y Av. 4 Telf: 2611-471 - 2611-475 Fax: 2611-774 Correo Electrónico: mimme@manta.gov.ec</small>
Cedula	130694279-8.
Clave Catastral	30102 24000
Nombre:	EDUARTE KERA LUIS SEGUNDO.
Rubros:	
Impuesto Principal	✓
Solar no Edificado	✓
Contribucion Mejoras	✓
Tasa de Seguridad	✓
Reclamo:	X Identificado
<hr/> Firma del Usuario <span style="float: right;">Fecha:</span>	
Informe Inspector:	Se actualiza según ordenes de presidencia Municipal de San Pablo de Manta para el año 2013.
 <hr/> Firma del Inspector <span style="float: right;">Fecha: 09/05/2013</span>	
Informe Tecnico:	SE ACTUALIZO A AÑO DE CONSTRUCCION. FAVOR EMITIR CERTIFICADO DE AVALUO.
<hr/> Firma del Tecnico <span style="float: right;">Fecha: 09/05/2013</span>	
Informe de aprobacion:	
<hr/> Firma del Director de Avaluos y Catastro <span style="float: right;">Fecha:</span>	



**CORPORACIÓN NACIONAL DE  
ELECTRICIDAD  
REGIONAL MANABI**

*Manta, 9 de Mayo del 2013*

**CERTIFICACIÓN**

*A petición de la parte interesada, tengo a bien **CERTIFICAR**, que el Sr. **EDUARTE MERA LUIS SEGUNDO** con numero de cedula 130684279-8 , se encuentra registrado como usuario en nuestro sistema comercial SICO, con código servicio 5388418 Av. CALLE 115 el mismo que se encuentra al día en sus de pago con la Empresa.*

*La Parte interesada puede hacer uso de la presente **CERTIFICACIÓN** como mejor convenga a sus intereses.*

*Atentamente,*

**TANIA PACHECO PIN  
ATENCION AL CLIENTE.**

Fecha: 8 Mayo 2013  
 Recibido por: Cecilia Ure

Señor Arg. Daniel Fern.  
 DIRECTOR DE AVALÚO, REGISTRO Y CATASTRO  
 GADM del Cantón Manta

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Jusp. 09-05-13 OE CO. FNE

RAZÓN SOCIAL:	RUC:
NOMBRES Y APELLIDOS: <u>Eduarte Vera Jus</u>	C.I. <u>130130684279-E</u>
DIRECCIÓN PRINCIPAL	TEL. CONVENCIONAL:
<u>1003</u>	TEL. CELULAR <u>0980752184</u>
	E-MAIL:

MOTIVO:  liquidar Predios - Sentencia 3070224.

Indicar con "X" quien solicita: Contribuyente  Responsable  Tercero   
 Nombre: Eduarte Vera Jus  
 C.I. 130130684279-E Firma del solicitante

Uso exclusivo de la dirección de Avalúo, Registro y Catastro

Informe del Inspector:

Nombre \_\_\_\_\_ Firma del Inspector \_\_\_\_\_

Informe Técnico:

Nombre \_\_\_\_\_ Firma del Técnico \_\_\_\_\_

NUEVA CLAVE CATASTRAL N°

Departamento de Rentas: se solicita el ingreso de valores que se detalla a continuación:

RUBRO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
Avalúo						
Impuesto Predial						
CEM						
CEM						
CEM						
Tasa de Seguridad						
Solar no edificado						
Otro						

Firma del Director de Avalúo, Registro y Catastro

Uso exclusivo Departamento de Rentas

Observación:

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 438-2010 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE EL SEÑOR LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA EN ONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DEL EJUS MERA FLORES Y MARIA DIGNA FLORES TOMALA SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, Manta, miércoles 24 de Abril del 2013, las 16h41.-VISTOS: El Señor LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA, comparece al juzgado desde foja 6 a 10 del proceso proponiendo demanda en la vía Ordinaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, en los siguientes términos: Que desde el 2 de octubre de 1993 ha mantenido la posesión en forma tranquila, continua e ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, desde hace más de dieciséis años a la fecha, sobre un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en el Sitio antes denominado Mazato hoy conocido como Barrio La Paz, entre las calles 115 y 116 y ave. 201 de la Parroquia Tarquí de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 10,00 metros y lindera con Av. 201; POR ATRÁS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la familia Delgado Anchundia; por el COSTADO DERECHO: con 12,59 metros y lindera con propiedad de la familia Mera Mera y por el COSTADO IZQUIERDO: con 12,00 y lindera con propiedad de la familia Delgado Flores, con una superficie total de 122,38 metros cuadrados. Continúa exponiendo que dicho cuerpo de terreno no solo que lo ha poseído sino que también le ha hecho el cerramiento total, con columnas y paredes de hormigón armado y ha construido con su propio peculio su vivienda con igual material, ha sembrado plantas de ornato y ahí reside en unión de su familia, por lo que ha ganado el bien raíz a través de la prescripción adquisitiva de dominio, solicitando por tanto que previo el trámite legal, se adjudique a su favor el inmueble mencionado. Fundamenta la demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del código civil. El trámite que solicita es el previsto en el Art.407 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto anunció las pruebas correspondientes. Admitida la demanda al indicado trámite oral, se procedió a la citación de los señores representantes del Municipio local, a la citación de los accionados y posibles interesados por medio de la prensa, conforme se aprecia a fojas 16,17 y 18 y a la inscripción de la demanda a foja 14, pero nadie acudió a contestar la demanda ni a proponer excepciones, por lo que esta acción se la sustanció en sus rebeldías. Convocadas las partes a la respectiva Audiencia de conciliación y juzgamiento que se la practico desde fojas 30 a 32, en rebeldía de los demandados y con la presencia del actor y su defensor, se practicaron las diligencias solicitadas, que estimó convenientes a sus intereses el demandante y que fueran anunciadas en el libelo inicial. Revisados los documentos constantes en el juicio, recibida la declaración del señor perito designado y escuchado el alegato de la parte actora, en la misma diligencia se dictó sentencia, tal como dispone la norma legal antes citada. Cumpliendo con lo previsto en la disposición legal antes señalada, la suscrita procede a reducir a escrito la sentencia dictada en la Audiencia de juzgamiento, al tenor siguiente: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las



excepciones propuestas , que es como se ha trabado la litis, al tenor del Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia y atenta a la norma contenida en el art.113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, el demandante estaba obligado a probar los hechos alegados y negados por la parte accionada. TERCERO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. CUARTO: Con la demanda propuesta , el actor pretende ganar el dominio del bien raíz descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien singularizado ; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 28, de septiembre de 2004. QUINTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art.115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y la negativa pura y simple , como se considera a la ausencia de la parte demandada en este juicio, y así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces , tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, y deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado , la ley y los meritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- El accionante estaba obligado a justificar los hechos alegados, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil; B.- En su demanda afirmó estar en posesión del bien inmueble en forma tranquila , continua, ininterrumpida, pacífica , con ánimo de señor y dueño, por más de dieciséis años a la fecha de presentación de la demanda y para justificar lo alegado , presentó los testimonios sin tacha de las señoras Dolores Asunción Ponce Loor y Carlota Lili Pihuave Macías , los mismos que solicitó se reproduzcan a su favor, y con los cuales probó los mencionados fundamentos ; B.- Además solicitó que se tenga a su favor la práctica de una inspección judicial al predio de la litis y todas las pruebas anunciadas en el libelo inicial, y así como la rebeldía de los accionados y posibles interesados en esta causa, quienes pese a haber sido citados no acudieron a esta diligencia. CUARTO: Analizando la prueba actuada, se establece lo

que sigue: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 2392 de la codificación del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y el Art. 2398 del citado Código, preceptúa, que se ganan por prescripción el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales; B.- Consecuentemente, quien demanda la prescripción de algún bien, sea este mueble o inmueble, debe dirigir su acción contra su propietario, porque sólo éste es el legítimo contradictor y es quien tiene interés y legítimo derecho a defender su propiedad, en razón de que la acción se encamina a alcanzar la declaratoria de que ha operado de este modo de adquirir el dominio a favor de la actora, así como la de dejar sin efecto la inscripción que reconoce el derecho de propiedad de los demandados, porque para ellos ha operado la prescripción extintiva del mismo. En la especie, consta del documento emitido del Registro de la Propiedad de esta ciudad, incorporado a los Autos a foja 5, que el inmueble sobre el cual recae esta sentencia es de propiedad de los demandados. Por lo tanto, ellos son los legítimos contradictores en esta causa; C.- Los testimonios rendidos por las señoras Dolores Asunción Ponce Loo y Carlota Lili Pihuave Madas, corroboraron el tiempo alegado de la posesión y así como la calidad de esta, puesto que de esa forma se pronunciaron bajo juramento, afirmando que el actor desde el día 2 de octubre de 1993 y hasta la presente fecha se encuentra en posesión del predio de la litis en forma tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, con ánimo de señor y dueño, por más de dieciséis años a la fecha de presentación de la demanda, tiempo suficiente para que opere la prescripción extraordinaria alegada a su favor. Estas declaraciones no fueron impugnadas y se las acepta como prueba idónea por contener la suficiente información concordante para justificar los fundamentos de hecho de la demanda y considerando que fueron rendidas por personas que tienen conocimiento pleno del hecho alegado, y por lo tanto son testigos idóneas al tenor del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, por la edad, probidad y conocimiento; D.- Realizada la inspección ocular al mencionado bien raíz, el juzgado constató que las características observadas son iguales a las que se detallaron en el escrito de demanda y en el respectivo certificado registral, y así también se encuentran determinadas en la declaración que prestó el perito designado, sin que mereciera ninguna objeción; E.- De la prueba actuada que no fue impugnada por la parte contraria, se desprende que el actor ha logrado justificar los fundamentos de la demanda y por tal los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles. Por todo lo expuesto, la suscrita jueza, al tenor del Art. 1 de la Constitución de la República y Artículos 19, 23, 27, 28 y 29 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda propuesta por el señor LUIS SEGUNDO EDUARTE MERA, y en virtud de ello, se le concede el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble detallado en la parte expositiva de este fallo. Para el efecto, se concederán las copias certificadas de esta sentencia para que le sirva de título de propiedad, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 2413 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Se dispone notificar con copia de esta sentencia al Señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad para que la inscriba y cancele la inscripción de la demanda. Téngase en cuenta que la cuantía se la fijó en la

suma de USD\$ 4.895,20. Cúmplase con lo previsto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil codificado. Notifíquese. F)DRA.LAURA JOZA MEJIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABI. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Mayo 6 del 2013

AB.CARLOS CASTRO CORONEL  
SECRETARIO DEL JUZGADO



Handwritten signature and initials, including the number '160' written vertically on the left side of the signature.